

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informando que el 17 de noviembre de 2022 a las 5:00 P.M. venció el término de traslado otorgado ante el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el Auto No. 1762 del 2 de noviembre de 2022, en el sentido de decretar las pruebas rechazadas en los numerales 7.2.3. y 7.2.4.

**Jhonathan Gómez Toro**  
Oficial Mayor

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá - Valle

**AUTO No. 1850**  
**PROCESO VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO-**  
**RECONVENCIÓN -PERTENENCIA-**  
**Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00093-00**  
**Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).**

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**, contra los numerales 7.2.3. y 7.2.4. de la parte resolutive del **Auto No. 1762 del 2 de noviembre de 2022**, mediante los cuales se negó el decreto y práctica de pruebas por informe y testimoniales del Demandado **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**.

Corrido el traslado de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Empecemos por precisar que el recurso de Reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de Reposición, debe dejarse suficientemente claro que la decisión emitida es pasible de reposición porque el artículo 318 del Código General del Proceso establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez contra los del magistrado sustanciador

---

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Recordemos que mediante **Auto No. 1762 del 2 de noviembre de 2022**, se señaló fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* que prevé los Arts. 372 y 373 del Código General del proceso y se decretó la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron necesarias, rechazando en sus numerales 7.2.3. y 7.2.4., el decreto y práctica de las pruebas por informe y testimoniales, respectivamente, solicitadas por el Demandado **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**.

Con relación a la prueba por Informe consistente en oficiar al Departamento Administrativo de Planeación de Tuluá, a fin de que expidieran certificación que obrara en el proceso, donde conste si aquella entidad municipal había expedido nomenclatura urbana para el predio con cédula catastral N° 010204460017000, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 384-108198. Se negó por cuanto no se acreditó por la parte Demandada, que hubiese realizado directamente o por medio de derecho de petición, la solicitud correspondiente para alcanzar la obtención de las pruebas pedidas.

En cuanto a los Testimonios de los señores: **Danner Tobón, Fanor Alberto Hernández, Mario Urrego Restrepo, Carlos A. Varela Solís, Robinson Gomez Mejía, William Restrepo Quintero y Robinson Viveros Franco**, el Juzgado dispuso negar su práctica por no "...*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", conforme el Art. 212 del Código General del Proceso, pues la parte demandada se limitó a expresar para que "...*declaren sobre los hechos de la demanda*".

Inconforme con lo decidido, la parte recurrente argumenta que, en lo tocante al numeral 7.2.3. que rechazó la prueba por informe, se trata de un medio de prueba *autónomo que se encuentra regulado en el capítulo X del título único de la sección tercera del libro segundo (arts. 275 a 277), que difiere de la prueba documental que sí impone la carga a la parte interesada de aportar directamente la prueba o al menos probar el ejercicio del derecho fundamental de petición para su consecución*. Por lo que *la imposición de la carga que pretende que el juzgado cumpla para el decreto de esta prueba no se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico y constituye un exceso ritual manifiesto a la luz del canon 29 y 228 constitucionales*.

Sobre el rechazo de las pruebas testimoniales dispuesto en el numeral 7.2.4., arguye el apoderado judicial que dicho tema ha sido objeto de revisión por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15020-2018, en la cual se pone de manifiesto que el juzgador al momento de decretar pruebas debe observar si de la demanda se puede inferir sobre qué hechos recae el testimonio a decretar, siendo un claro exceso

ritual manifiesto, dando una interpretación excesivamente formalista del artículo 212 del Código General del Proceso. Con lo anterior, hace énfasis en que se debe modificar la providencia recurrida y decretar las pruebas por informe y testimoniales en favor de su prohijado.

Ahora bien, como los argumentos del recurrente frente a los yerros que le endilga a la providencia controvertida, se circunscriben a las cargas procesales impuestas por el Juzgado, a fin de decretar tanto la prueba por informe como los testimonios solicitados, se realizará un estudio en conjunto de ambos medios probatorios y el cumplimiento de las cargas procesales de las partes.

Es bien sabido, que el Legislador consagró un régimen probatorio en Colombia basado en un procedimiento de estudio racional en cabeza del fallador y no en la ley, a fin de que aquel ponderara razonadamente el valor que ha de asignarle a cada prueba, y a todas ellas en su conjunto, conforme a la sana crítica.

Así las cosas, a partir del Art. 164 del Código General del Proceso, se estableció el Régimen Probatorio, incluidas sus disposiciones generales, consagrandolo la libertad de los diferentes medios probatorios (Declaración de parte, confesión, juramento, testimonios, dictamen pericial, inspección judicial, documentos, indicios e informes), como la libertad de convencimiento del juez. Dichas disposiciones legales imponen una serie de cargas procesales a las partes, a fin de atribuirles la tarea de promover y llevar el curso de proceso hasta su final y de que aporten los elementos necesarios para probar lo pretendido, por manera que se garanticen así, los principios de igualdad y lealtad procesal entre las partes de la litis.

Respecto a **los deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso**, la Corte Constitucional en Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016 dijo: *“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio **“onus probandi”**, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.*

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a **“la obligación de ‘probar’**, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:*

*"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"***

*Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes".*

*En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del **"onus probandi"** fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.*

*Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento".*

*Todas ellas responden por lo general a "circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos", donde el traslado de las cargas probatorias "obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona".*

*Con todo, el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del "onus*

*probandi". Fue entonces cuando surgió la teoría de las **"cargas dinámicas"**, fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado **"quien alega debe probar"** cede su lugar al postulado **"quien puede debe probar"**.*

*La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. Quizá el caso más representativo – no el único-, que en buena medida dio origen a su desarrollo dogmático, jurisprudencial y legal, es el concerniente a la prueba de las malas prácticas médicas:*

*"Ciertamente es que la susodicha [doctrina de las cargas probatorias dinámicas] nació como un paliativo para aligerar la ímproba tarea de producir pruebas diabólicas que, en ciertos supuestos, se hacían caer sin miramientos, sobre las espaldas de algunas de las partes (actor o demandado) por mal entender las tradicionales y sacrosantas reglas apriorísticas de distribución de la carga de la prueba (...). Sin embargo, la fuerza de las cosas demostró, verbigracia, que imponerle al actor víctima de una lesión quirúrgica en el interior del quirófano, la prueba acabada de lo que había ocurrido y de cómo había ocurrido, resultaba equivalente a negarle toda chance de éxito".*

*De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, "que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla", supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo.*

*Como quiera que la legislación procesal colombiana no hizo referencia a la noción de carga dinámica de la prueba, al menos de manera directa (hasta la aprobación de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso), su reconocimiento vino de la mano de la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado en asuntos de responsabilidad por falla presunta en el servicio médico, como de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la responsabilidad civil. Esta última, por ejemplo, hizo referencia expresa a criterios de lealtad procesal, colaboración, justicia y equidad.*

*Es importante poner de presente que estas posturas jurisprudenciales encontraron abono fértil con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. **En efecto, la teoría de la carga dinámica de la prueba tiene amplio sustento constitucional, especialmente en los postulados característicos del rol del juez en un Estado Social de Derecho, que según fue explicado anteriormente propugna por un papel activo –pero también limitado- en la realización del derecho a la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial y de la consecución de un orden justo**".* M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio-(negritas y subraya por el juzgado).

También cabe resaltar, que dentro de dichas cargas procesales se encuentran las oportunidades probatorias determinadas por la Ley, las cuales se encuentran establecidas en el Art. 173 del Código General del proceso que, contrario a lo expresado por el extremo recurrente, no aplica solo para las pruebas documentales, las cuales inician a partir del Capítulo IX - Art. 243 ibidem, sino que hace parte de la sección denominada *Capítulo I – DISPOSICIONES GENERALES*, es decir, dicha carga de aportar las pruebas en las oportunidades probatorias pertinentes, abarca inclusive a las solicitudes de pruebas por informe.

El mentado art. 173 señala expresamente que: *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* El aparte subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-099 de 2022 - M.P. Karen Caselles Hernández - Expediente D-14274, según Comunicado de Prensa No. 08 del 16 y 17 de marzo de 2022, el cual expresó que: *"Una vez la Sala Plena se pronunció en relación con la aptitud de la demanda, planteó el problema jurídico para determinar si los artículos parcialmente demandados quebrantan el debido proceso **al establecer cargas probatorias a las partes en el marco de un proceso judicial.** Previo a resolver el caso concreto consignó las reglas jurisprudenciales relativas al margen de configuración del legislador en relación con la regulación del derecho al debido proceso, la prueba y sus límites, así como los criterios jurisprudenciales de esta Corte como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con el "derecho a probar" o "derecho a la prueba". De igual manera se refirió a la relevancia y admisibilidad constitucional de las "cargas procesales" en nuestro ordenamiento jurídico. Y resaltó que junto a ellas la justicia y la verdad son el fundamento de la adjudicación de derechos en todos los ámbitos de la vida de las personas, por lo cual **la garantía del derecho a probar, se constituye en el modo de lograr justicia y verdad en un escenario procesal.***

A continuación, realizó un test de proporcionalidad para determinar si las normas acusadas están suficientemente justificadas y sus consecuencias son constitucionalmente admisibles. Encontró que: (i) los contenidos normativos acusados persiguen la realización de importantes principios constitucionales, **en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo,** de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez.

(ii) **Los contenidos normativos acusados constituyen un medio adecuado para realizar los principios constitucionales de igualdad toda vez que las cargas procesales que contienen contribuyen con lo propio de manera efectiva ya que su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que éste no resulte caótico.**

(iii) Las normas acusadas no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia.

La Corte indicó que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, **es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación.** Por eso **no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación**

**desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.**

Por demás recabó en que **una prueba que no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior).** Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.” (negritas y subraya por el Juzgado).

Así las cosas, con relación a **la prueba por informe** rechazada en el numeral 7.2.3, no le asiste razón al apoderado recurrente al afirmar que el Despacho le está imponiendo una carga que no se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico, para el decreto de dicho medido probatorio, por el contrario, emerge diáfana la decisión acertada en negar oficiar al Departamento Administrativo de Planeación de Tuluá, a fin de que expidieran certificación sobre la nomenclatura urbana del predio con M.I. No. 384-108198. Por no acreditarse que la parte interesada hubiese cumplido con la carga procesal impuesta por la Ley, en garantía de los principios fundamentales al debido proceso en favor de ambas partes y lealtad procesal.

Ahora bien, en lo tocante a **la prueba testimonial**, se deviene un análisis coligado al rechazo de la prueba por informe, pues, este medio probatorio también impone las denominadas cargas procesales a las partes que solicite la declaración de personas ajenas al juicio, dicha obligación se encuentra determinada en los Art. 212 y 213 del Código General del Proceso, pues el legislador expresó que: **Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** Imponiendo una carga y requisitos necesarios para solicitar dicha prueba, agregando que: **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.**

Así las cosas, estudiada la contestación de la demanda se observa que, en otrora, el apoderado judicial del señor **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**, solicitó el testimonio de los señores **Danner Tobón, Fanor Alberto Hernández, Mario Urrego Restrepo, Carlos A. Varela Solís, Robinson Gomez Mejía, William Restrepo Quintero y Robinson Viveros Franco**, indicando en cada uno: **“quien podrá declarar sobre los hechos de la demanda.”** Sin cumplir con la carga procesal de expresar concretamente sobre cuáles

hechos podrían ser útiles los testigos, pues en cada hecho de la demanda se tratan temas diferentes. Reiterase el recurrente no desvirtuó, ni de manera legal, doctrinal o la jurisprudencia citada por esta operadora judicial, que se tuvo en cuenta, para negar los testimonios pretendidos. Razones para no reponer la providencia recurrida.

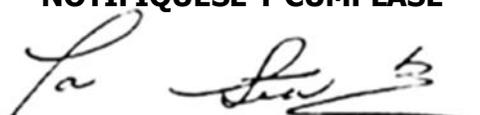
Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1°.- NO REPONER** lo dispuesto en los **numerales 7.2.3. y 7.2.4.** de la parte resolutive del **Auto No. 1762 del 2 de noviembre de 2022,** proferido en este Proceso **Reivindicatorio** y de **Pertenencia en Reconvención,** por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**MARÍA STELLA BETANCOURT.**